



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09094-2006-PA/TC  
HUÁNUCO  
ALICIA AYLLÓN DE ECHEVARRÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Ayllón de Echevarría, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 371, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Educación y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le abone la pensión de cesantía y los devengados generados que le correspondían al causante don Domingo Echevarría Marín. Manifiesta que, mediante Resolución Ministerial N.º 6214, de fecha 14 de diciembre de 1964, se le reconoce a su difunto esposo 15 años, 11 meses y 24 días de servicios prestados como profesor que química del Instituto Agropecuario N.º 12 de Huánuco. Asimismo, refiere que, mediante Resolución Directoral N.º 01275 de fecha 26 de febrero de 1970, se le otorgó al causante la pensión provisional de cesantía.

La Dirección Regional de Educación propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción extintiva. Contestando la demanda solicita que se la declare improcedente o infundada argumentando que en las planillas de pagos, así como en el área de escalafón no existe la ficha de legajo personal que puedan acreditar el centro educativo, el tiempo de servicios y el cargo en el que cesó el causante por lo que no existe una violación cierta e inminente de los derechos fundamentales demandados.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Contestando la demanda solicita que se la declare improcedente o infundada, argumentando que, no existiendo planillas de pago, ficha escalonaria, u otros documentos que acrediten el centro educativo y el tiempo de servicios laborados por el causante, no es posible acceder a lo solicitado por la recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09094-2006-PA/TC  
HUÁNUCO  
ALICIA AYLLÓN DE ECHEVARRÍA

La ONP propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, debido a que en aplicación de la Ley N.º 27719, de fecha 13 de mayo de 2002, perdió la facultad de reconocer, declarar, calificar y pagar los derechos obtenidos al amparo del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 18 de mayo de 2006, declaró infundadas las excepciones propuestas por el Director Regional de Huánuco, improcedente la demanda contra el Ministerio de Educación y la ONP, declarando fundada la demanda contra el Director regional de Educación de Huanuco, considerando que el causante cumplió con los requisitos establecidos para acceder a una pensión de cesantía.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la pretensión de la recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos este es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se abone el pago de su pensión de cesantía y devengados correspondientes a su difunto esposo don Domingo Echevarría Marín. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto citado, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley N.º 20530, el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer; en consecuencia, habiendo cumplido el demandante con los presupuestos antes señalados, corresponde que se le otorgue su pensión definitiva de cesantía.
4. De fojas 1 se aprecia la Resolución Ministerial N.º 6214, del 14 de diciembre de 1964, que reconoce a favor de don Domingo Echevarría Marín 15 años, 11 meses y 24 días de servicio, hasta el 31 de julio de 1962. A su vez, a fojas 2 se aprecia la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09094-2006-PA/TC  
HUÁNUCO  
ALICIA AYLLÓN DE ECHEVARRÍA

Directoral N.º 01275, de fecha 26 febrero de 1970, por la que se resuelve asignar al causante pensión provisional mientras dura el trámite de su expediente.

5. Por otro lado, en la Resolución emitida por la ONP N.º 2858-2002/ONP-DC-20530, de fecha 10 de mayo de 2002 (fojas 20), por la que se le otorga pensión de sobrevivientes-viudez a la recurrente, se indica que el causante, por haberse encontrado comprendido en el régimen de cesantía, jubilación y montepío de la Ley General de Goces de 1850, se encontraba sujeto a lo establecido en el Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, en dicha resolución, se aprecia que la Administración establece -sobre la base de la Resolución Directoral N.º 12452, del 25 de septiembre de 1968- que el causante cesó con el cargo de Profesor, I Nivel Magisterial, apreciándose de su Liquidación de pensión, obrante a fojas 22, que laboró durante 17 años, 3 meses, 26 días.
6. Por consiguiente, y apreciándose que el actor no percibió pensión alguna debido a la arbitraria omisión de la Administración, es preciso que se reintegre las pensiones que se generaron cuando estaba en vida el causante. En este sentido, si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, ello no implica que el abono de las pensiones devengadas se tengan que retrotraer al momento en que el pensionista adquirió el derecho, puesto que el artículo 56º del Decreto Ley N.º 20530, señala que prescriben las pensiones devengadas una vez que haya vencido el término de 3 años sin haberse reclamado su pago. Observando que el causante solicitó su pensión provisional de cesantía mediante carta dirigida al director regional de educación de Huanuco, de fecha 5 de diciembre de 1998 - falleciendo durante el trámite en el 2001- es desde esta fecha a partir de la cual deberán considerarse el abono de las pensiones devengadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, debiendo abonar la Dirección Regional de Educación de Huánuco, las pensiones devengadas de acuerdo a los expuesto en los fundamentos de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)